

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008</b>  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	<b>REVISIÓN: RO 01/09/16</b>  Página 1 de 13

Asunto: Respuesta a consecuencia a la cuestión no. 080144423000221  
Precedente: (1) Planteamiento de fecha: 27/IX-2023

**Chihuahua, Chih., a 11 de octubre de 2023**

-----

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua—con fundamento en lo establecido en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 4º, fracción II, párrafos del uno al tres, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 4º, 124, 136, 137, 138, 212 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; y en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones XIX, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIII, 6º, 7º, 32, fracción III, 33, fracciones I, II, III, VII, X, XII, 36, fracciones I, II, III, VII y VIII, 37, 38, fracciones II, VI y IX, 40, 46, 47, 54, 55 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;—, y en atención a la solicitud identificada con el no.080144423000221, a tiempo me comuniqué con Usted a efecto de notificarle la respuesta que en la normativa en la materia se determina.

A continuación, se precisarán los términos de la solicitud formulada; luego se expondrán los datos correspondientes a la respuesta institucional, y por último se explicitarán los puntos resolutivos que en atención a la situación sean procedentes.

#### I. Planteamiento de la persona solicitante

Se exponen los antecedentes del caso a fin de que se comprenda el contexto en el que fue formulado el planteamiento previamente aludido.

- (1) El día 27 de septiembre del año 2023, se recibió por medio del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT - sistema SISAI 2.0, una cuestión dirigida a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua.
- (2) Lo que se solicitó fue lo que a continuación se precisa:
  - **Descripción de la solicitud:** Solicito la propuesta técnica presentada por la persona moral software it para la LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL HCE/LP/01/2022
- (3) En el artículo 4º, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2º, 5º, fracción XIX, 33, fracciones II y VII, 38, fracción II y 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estatuye que:
  - (a) Las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a excepción de la clasificada según las pautas establecidas en la ley;

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008</b>  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	<b>REVISIÓN: RO</b> 01/09/16

- (b) Los entes públicos administran su Sistema de Información y deben establecer las medidas necesarias para la protección de los archivos, con el objeto de evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado.
- (4) Por consecuencia, la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, determinó divulgar la información correspondiente, con base en lo establecido en el artículo 33, fracción X, 36, fracción VIII, 46 fracción V y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

## II. Difusión

- (1) Por este conducto me permito informarle, que la solicitud de información que Usted realizó, fue debidamente turnada a la Secretaría de Administración, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, quién a su vez proveyó la información que a continuación se le expone:

En respuesta al oficio No. UT-LXVII/486/2023 derivado de la Solicitud de Información con número de folio **080144423000221**, en el cual hace el siguiente requerimiento:

### ➤ Descripción de la información solicitada:

Solicito la propuesta técnica presentada por la persona moral xoftware it para la LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL HCE/LP/01/2022

Por este conducto me permito informarle lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública previsto en nuestra Carta Magna y en el marco legal reglamentario, no constituye un derecho absoluto y, por tanto, se encuentra sujeto a restricciones previstas en las leyes aplicables en la materia para los diferentes supuestos, como pueden ser los de reserva y confidencialidad, así como de las modalidades de entrega disponibles, tal y como lo será explicado *infra líneas*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 fracción X, 49, 52, 56 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es oportuno precisar que: los sujetos obligados, si bien, por regla general se encuentran mandatados a otorgar el acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar -de acuerdo con sus facultades, competencias, funciones y capacidades-, en el formato o medio en que la persona solicitante elija de entre aquellos con que se cuenta; también cierto lo es que, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información, y en la modalidad de entrega elegida por el peticionario, de manera excepcional, también está facultado para poner a disposición la información para su consulta directa, en los casos como el que nos ocupa.

 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p>	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008</b>  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	<b>REVISIÓN: RO 01/09/16</b>

Además, cabe destacar que, la información a la que nos referimos en esta solicitud, debe recibir especial valoración, que, no obstante, resulta cierto que la elección de la modalidad para acceder a la información pública corresponde al particular solicitante, lo cierto también es que dicha circunstancia se encuentra sujeta a restricciones atendiendo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Y es que, en primer lugar, la información solicitada implica un procesamiento cuya entrega o reproducción elegida por el solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos y términos establecidos, porque la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta no son suficientes para atender la solicitud de información.

Lo señalado anteriormente es así, sin dejar de lado el hecho de que sí se está brindando una diferente modalidad de entrega, como lo refiere la Ley y conforme a las capacidades del Sujeto Obligado.

Al respecto, se insiste que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega, máxime cuando el Sujeto Obligado no está obligado a elaborar documentos específicos para atender la solicitud, de ahí que si este Sujeto Obligado tiene los documentos en un formato distinto al requerido, dicha situación no vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior el **Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados con Clave de control: SO/003/2017, Reiterado y Vigente**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

**“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

*\*Lo resaltado es propio*

Luego, en segundo lugar, brindar acceso a la información al peticionario en la modalidad solicitada, implica realizar un análisis de su contenido para realizar la versión pública de los documentos contenidos en la Propuesta (Proposición) Técnica Presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV dentro de la licitación pública HCE/LP/01/2022, y llevar a cabo el procesamiento de la información, en una modalidad que el Sujeto Obligado no está condicionado o mandatado a tener, como la es el hecho de tener escaneados tales documentos; pues, tal como

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	REVISIÓN: RO 01/09/16

lo refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la modalidad de entrega que podrá elegir el solicitante, será de entre aquellas con las que se cuenta.** Es por ello, que este Sujeto Obligado ofrece la consulta directa o, incluso, la copia fotostática de los documentos que no se contrapongan con la resolución del Comité de Transparencia que para el efecto se emita.

Entonces, para lo señalado en el primer punto del párrafo que antecede, esta Unidad Administrativa debería disponer de la única servidora pública con la que cuenta para el desarrollo de esta actividad, que exclusivamente se dedique al análisis de dicha información para la elaboración de la versión pública en los términos que señale la Ley; situación que resulta materialmente imposible. Por lo que, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se tiene que excepcionalmente, de forma fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, **como es el caso.** Para ello, se transcribe el contenido íntegro del numeral en comento:

**ARTÍCULO 49.** *El Sujeto Obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.***

*En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, previo el pago del costo de dicha reproducción.*

Ahora, no debe resultar óbice el decir qué se entiende por “capacidad”; siendo esta, la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo; y que, para el funcionamiento adecuado de una institución, se desglosa en las siguientes:

- Referente a la capacidad administrativa, esta es definida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo. En palabras más simples, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.
- Desde una perspectiva institucional, la capacidad administrativa es entendida como las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal, requeridas para alcanzar sus objetos. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la Capacidad Institucional. El primero hace alusión al individuo, al recurso humano.

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA          COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN          UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008</b>  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	<b>REVISIÓN: RO 01/09/16</b>

En el segundo nivel, se ubica la capacidad de gestión, el cual se centra en el fortalecimiento organizacional, como área de intervención para construir capacidad.

Consecuentemente, a fin de combatir el argumento del recurrente en el que señala que: *“Si cuentan con las capacidades técnicas y humanas para poder escanear un documento de ese tamaño en los plazos establecidos por la Ley. Existen muchas otras respuestas del sujeto obligado que acreditan que si lo han hecho. Cuentan con scanners que tiene la capacidad de escanear eso y mucho más en cuestión de horas y del directorio de la página web se desprende que hay más de 85 personas laborando en la secretaría de administración.”* Sic. Es ineludible precisar que no únicamente se requiere escanear y enviar la información requerida, sino que implica realizar un análisis de la misma a fin de proteger la información susceptible de clasificarse como confidencial, situación que se desarrollará más adelante en la presente respuesta, así mismo, es de señalar que las “85 personas laborando en la secretaría de administración” realizan funciones inherentes a su encargo, no pudiendo apartarse de sus actividades habituales, pues se **dañaría notoria y significativamente el cumplimiento de sus atribuciones, lo que podría derivar, incluso, en consecuencias jurídico-legales**, siendo únicamente una funcionaria quien apoyaría para realizar lo conducente, a continuación se cuantifica el trabajo necesario para atender la solicitud:

- (a) Realizar las **actividades de análisis y procesamiento de la información de los documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XOFTWARE IT de la licitación HCE/LP/01/2022 para determinar si son públicos o si se advierte alguna circunstancia o situación por la que, se requiera de la protección de datos personales, porque se trate de información confidencial** en términos de las disposiciones aplicables por colmarse alguno de los supuestos de confidencialidad señalados en los artículos 4, 5°, fracciones XI y XVII, 109, 112, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, III, Cuadragésimo fracción I, II, Cuadragésimo Quinto párrafo primero, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- (b) Derivado del punto anterior realizar el Acuerdo de Clasificación como Información confidencial. Incluyendo el respectivo oficio de petición al Comité de Transparencia para que Confirme la Clasificación Realizada.
- (c) Además de tener que elaborar una versión pública de **los documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XOFTWARE IT de la licitación HCE/LP/01/2022**, la persona servidora pública de esta Unidad Administrativa debe elaborar la misma, para ponerla a disposición del solicitante, para lo cual se requiere que cubra el costo de reproducción, toda vez que dicha información únicamente se

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	REVISIÓN: RO 01/09/16

cuenta impresa y se requiere fotocopiar para realizar la versión pública de conformidad con lo estipulado en los numerales Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- (d) Realizar oficio de petición al Comité de Transparencia para que Confirme la versión pública **de los documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XSOFTWARE IT de la licitación HCE/LP/01/2022** que en su momento se lleven a cabo.
- (e) Oficio de respuesta final a la Unidad de Transparencia.

Actividades a cargo de la persona servidora pública de esta Unidad Administrativa que son una suma consecutiva y continua, la cual implica toda su atención dentro de su horario de trabajo, la servidora pública señalada con anterioridad no se dedica exclusivamente a realizar las actividades en materia de elaboración de versiones públicas para efecto de atender la solicitud de información, sino que desempeña las funciones atribuibles a su puesto, las cuales son sustanciales para el servicio al público y necesarias para el desarrollo de las actividades del Sujeto Obligado.

Si bien es cierto atender las solicitudes de acceso a la información también forma parte de las funciones, atribuciones y obligaciones que deben cumplir como actividades diarias sin restar importancia a las mismas por ir dirigidas a garantizar un derecho humano, también lo es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar dicho derecho, para lo cual estipula en su artículo 49 que cuando la información solicitada implica un procesamiento cuya entrega o reproducción elegida por el solicitante, sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos y términos establecidos

Por lo que, aunado a lo anterior el tener que procesar la información de cada uno de los **documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XSOFTWARE IT presenta en la Licitación Pública HCE/LP/01/2022**, y la elaboración de la versión pública para atender la modalidad elegida por el solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos y términos establecidos, porque la cantidad de recurso humano y materiales con los que cuenta no son suficientes para atender la solicitud de información.

Además de que como ya se señaló con anterioridad, sin dejar de lado el hecho de que sí se está brindando una diferente modalidad de entrega, como lo refiere la Ley y conforme a las capacidades del Sujeto Obligado. El número específico de fojas para la presente solicitud es de 809. Y que además se desglosa más adelante en el punto "2."

En esa tesitura, se considera suficiente y debidamente justificada la imposibilidad de atender el requerimiento en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, por lo que, este Sujeto Obligado, procede al otorgamiento de

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA          COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN          UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008</b>  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	<b>REVISIÓN: RO 01/09/16</b>  Página 7 de 13

diversas modalidades de entre las que prevé y permite la ley. Robusteciendo a lo anterior, el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, con Clave de Control **SO/008/2013**, reiterado e histórico, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como a continuación se cita: **Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa, copias simples** y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

*\*Lo resaltado es propio*

Ahora, para sustentar la validez del criterio plasmado anteriormente, ha de recordarse lo dicho por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*Los criterios vigentes son los emitidos a partir del 2017, elaborados con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estos criterios son obligatorios para los sujetos obligados del ámbito federal y orientadores para los organismos garantes estatales.*

*Los criterios históricos fueron formulados entre los años 2009 al 2014, con fundamento en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Estos criterios sólo pueden utilizarse como referente para el tema que traten.*

*Cuando el Pleno emite una resolución distinta a lo que establecía el criterio. Los criterios interrumpidos ya no deben utilizarse, pues el razonamiento cambió. En este portal se identifican con el título resaltado en rojo.*

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	

En ese orden de ideas, el criterio **SO/008/2013**, reiterado e histórico, no ha sido catalogado como “interrumpido” o superado, por tanto, y como se dijo, resulta válida su aplicación y orientación en este caso concreto.

Por otra parte, luego de realizar la búsqueda de la expresión documental que atendiera el requerimiento del impetrante de la información, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- A) Parte de la información solicitada, se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que se colman los supuestos señalados en la normatividad aplicable, pues es susceptible de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, del representante legal y de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como lo referente al patrimonio de la citada persona moral, y la que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, así como información sobre secreto fiscal, información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, de la persona moral, los cuales son confidenciales por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como los numerales Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Quinto párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, se acompaña al presente escrito la Resolución del Comité de Transparencia No LXVII/RCT-CONF/091/2023, aprobada en fecha **06 de octubre de 2023** que confirma la citada clasificación realizada.

Así pues, en virtud de dar atención a la solicitud de acceso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 56 de la Ley de la materia, y por las razones lógico jurídicas vertidas en este escrito, en particular sobre que los sujetos obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa, copias simples** y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e **indicarle, en su caso, los costos de reproducción** y envío, **para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga**, se ofrece al solicitante las modalidades de entrega de la Proposición Técnica que se solicita, misma que se refiere a continuación:

1. En ese orden de ideas, la Información se pone a disposición del peticionario, en la **MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA**, de los **documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral**

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008</b>  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	<b>REVISIÓN: RO</b> 01/09/16

**XOFTWARE IT, presentada en la Licitación Pública HCE/LP/01/2022 en versión pública** durante el periodo establecido en la ley, en formato físico en que se posee, a través de la Unidad de Transparencia, siendo esto en el domicilio ubicado en calle Libertad No. 9, Zona Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, pudiendo llevar a cabo la consulta directa a partir del día miércoles 11 de octubre del 2023 en horario de atención de las 09:00 a la 15:00 horas.

El personal que le brindará acceso es la Lic. Alondra Aimeé Vázquez Robles, Personal de Unidad de Transparencia, con datos de contacto:

- Dirección de correo electrónico: [avazquez@congresochihuahua.gob.mx](mailto:avazquez@congresochihuahua.gob.mx)
- Teléfono 614-4123200 Extensión 25166

Lo anterior con fundamento en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Respecto a la información que se pone a disposición del peticionario, para efecto de su consulta directa, se ofrece otra modalidad de acceso además de la consulta directa, pudiendo ser **MODALIDAD COPIA SIMPLE documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XOFTWARE IT de la Licitación Pública HCE/LP/01/2022 en versión pública**, es decir la reproducción de la información de la versión pública en copia fotostática simple en papel tamaño carta; lo anterior, en los términos de los artículos 3º fracción IV, 33, fracciones VII, VIII, X, XII, 38, fracción II y VI, 46 fracción V, 49, 52, 56, cuarto párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elo, en los siguientes términos que deberán ser indicados al peticionario hoy recurrente:

- Asimismo, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles para cubrir los costos de reproducción correspondientes y recibir la información en versión pública en copia fotostática simple.
- La elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.
- Que la consulta de la información es gratuita no obstante en el caso de la reproducción de la información, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales utilizados, el costo de su envío, la

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	

certificación de documentos, cuando proceda, y los demás derechos correspondientes en los términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior, siempre y cuando se superen las 20 hojas simples, conforme a lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

- d) El pago por derechos, según el artículo 241 fracción I de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua refiere Por los servicios prestados derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
- e) **Artículo 241. Por los servicios prestados derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se pagarán los derechos conforme a las cuotas siguientes:**
  - I. **Copia en papel tamaño carta, por cada hoja ..... 0.0041 UMAs**

**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

Ahora, para efecto de determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el artículo 26, sección B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales; dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Así, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) establece que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, estipulando el Valor de la UMA de la siguiente manera:

### Valor de la UMA

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	REVISIÓN: RO 01/09/16  Página 11 de 13

Año	Diario	Mensual	Anual
2023	\$ 103.74	\$ 3,153.70	\$ 37,844.40

Lo anterior, siendo consultable en la liga: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Así, y conforme a lo señalado anteriormente, se pagarán derechos para copia fotostática simple en papel tamaño carta, por cada hoja en una cantidad de 0.0041 UMAs. Lo que se traduce en:

Valor de UMA 2023	Costo por cada copia simple en UMAs	Cantidad	Cantidad a partir de la hoja 21	Costo
\$103.74	0.0041	809	788	\$335

Lo cual, deberá ser pagado través de la cuenta bancaria: 0452299437 BBVA BANCOMER H. CONGRESO DEL ESTADO

Esto en el entendido de que, agotado este supuesto, deberá remitir su comprobante de pago a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado en el domicilio que ya fue referido, o bien, a través de la dirección de correo electrónico que la Unidad de Transparencia [unidaddetransparencia@congresochihuahua.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@congresochihuahua.gob.mx)  
Para cualquier duda o aclaración sobre el trámite en particular me reitero a sus órdenes en nuestros teléfonos oficiales (614) 412-32-00 extensiones 25166

No siendo óbice mencionar que, la consulta de la información pública es gratuita y, solo en caso de requerirlo, se pondrá a su consideración -previo pago del costo de reproducción de los materiales utilizados- el costo de su envío, la certificación de documentos -cuando proceda- y los demás derechos correspondientes en los términos de la normatividad aplicable.

- f) Que la información estará disponible, por un término de 60 días hábiles, en el domicilio de la Unidad de Transparencia, ubicada en el Edificio del Poder Legislativo, planta baja, en Calle Libertad N° 9, Zona Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas.

**Por último, concluir entonces que, es en virtud del volumen de información que implica la solicitud presentada, el limitado recurso con el que se cuenta para duplicar o multiplicar resguardos en tantos diversos formatos como diferentes solicitudes se presentan con distintas preferencias de formas a solicitar, así como atendiendo al limitado recurso humano con que se cuenta para atender a la vez las múltiples funciones sustantivas del Sujeto Obligado, lo que imposibilita materialmente el estar formulando versiones *ad hoc* de los soportes y formatos de la información; siendo por todo lo expuesto, se pone a disposición mediante consulta directa y versión pública en copia fotostática simple de la información de referencia.**

En otras palabras, de lo expuesto se advierte que, la excepción de modificar la modalidad elegida por el particular se encuentra debidamente sustentada por el hecho de haberse sobrepasado, no solamente las capacidades técnicas

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b> <b>COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN</b> <b>UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008</b>  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	<b>REVISIÓN: RO</b> 01/09/16

sino también, las capacidades administrativas y humanas al alcance del Sujeto Obligado, como puntualmente quedo señalado.

Lo anterior, indica de manera clara que, la restricción en proporcionar la información solicitada de manera distinta a la elegida por el peticionario de información no obedeció a tomar una decisión caprichosa o discrecional, sino en razón y apego al principio de legalidad que implica que esta autoridad, como Sujeto Obligado, fundamente y motive sus actos y resoluciones, lo cual se cumplió debidamente en la determinación del cambio de modalidad para la entrega y acceso de la información al caso que nos ocupa.

Entendiéndose por fundamentación, la aplicación del precepto que faculte para ello y la existencia de un nexo lógico-causal, consistente, precisamente, en la vinculación de lo dispuesto por la norma y los motivos o circunstancias aducidas; referentes para este caso, en el hecho o cambio que dio origen a la modalidad de entrega ofrecida, con motivo de que se sobrepasaron las capacidades técnicas, administrativas y humanas disponibles y al alcance del Sujeto Obligado.

Dando cumplimiento a dicha solicitud, entonces, conforme al formato con que se cuenta y, de manera específica, mediante consulta directa y copia fotostática simple de la versión pública a disposición del solicitante de conformidad con los términos y condiciones previstas en la Ley.

En virtud de lo anterior, proporciónese al solicitante la información señalada con anterioridad, así como copia simple de la resolución identificada con el numero LXVII/RCT-CONF/091/2023, misma que se acompaña anexa al presente.

### III. Determinaciones

- (2) Por lo precedentemente expuesto, debidamente fundado y motivado, la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua resuelve:
  - (A) Divulgar la información correspondiente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 33, fracción X, 36, fracción VIII, 46, fracción V y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; y a su vez poner para su consulta en la unidad de transparencia la misma.
  - (B) Notifíquese al usuario del presente proveído por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema SISAI 2.0, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 38.º, fracción VI, 46.º, fracción II, y 47º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
  - (C) Comunicar a la persona peticionaria que puede interponer ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública ICHITAIP o ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua un Recurso de Revisión con fundamento en los artículos 136, 137, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  UNIDAD DE CALIDAD</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	<b>Responsable del Formato:</b> Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia	REFERENCIA: NORMA ISO 9001:2008  <b>CÓDIGO: FR 04/01/01/05</b>	

- (I) El plazo para hacerlo es dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación;
- (II) Deberá contener el nombre del recurrente o de su representante, y en su caso, tercero interesado, y dirección o medio para recibir notificaciones, con base en lo estatuido en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- (III) Debe precisar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el acto que se recurre, el número de folio de la respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de la presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; las razones o motivos que sustenten la impugnación;
- (IV) Asimismo, es necesario adjuntar copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes.

Así lo acordó el Mtro. Antonio Olivas Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua.